

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el 07 de noviembre de 2023, para proveer. Bucaramanga, 07 de noviembre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00336-00

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, promovida por **GONZALO ANDRÉS GARCÍA MARTÍNEZ C.C. 1.098.749.950**, por medio de representante judicial, en contra de **JUAN CARLOS PÁEZ MARTÍNEZ C.C. 13.504.226**; la solicitud debe inadmitirse, a fin de que sean subsanadas las falencias encontradas, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 1564 de 2012:

- 1) Respecto del poder otorgado, este no cumple con lo preceptuado en inciso primero, del artículo 74 del C.G del P, que reza:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (subrayado y en negrilla fuera de texto).

Pues, si bien el poder allegado fue otorgado para dar trámite a un “**PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**” (Sic), es insuficiente, toda vez que, en él, también debe quedar claro cuál es el título valor a reclamar y su cuantía, sírvase corregir.

- 2) **EN CUANTO A PETICIÓN DE LAS PRUEBAS**, el escrito de demanda no contiene lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, y que reza:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

Acápiteme, que deberá estar en el escrito de demanda debidamente identificados e individualizado. Sírvase adicionar.

- 3) En el acápite denominado **DERECHO**, el demandante destaca reglas del Código de Comercio que no se advierten aplicables a la acción impetrada, como son los artículos 772¹ y 950², debiendo ajustarse,

¹ Artículo relacionado con las facturas cambiarias.

² “DERECHOS DEL VENDEDOR POR INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR”

exponer con claridad y corrección las normas propias sobre las cuales pretende a ejecución.

- 4) En el acápite de los **ANEXOS**, se observa que se hace mención a la expresión, “suscrito por los demandados”, y lo cierto es que, durante todo el texto de la demanda, se demanda a una sola persona, expresión que deberá aclararse o corregirse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** que **GONZALO ANDRÉS GARCÍA MARTÍNEZ C.C. 1.098.749.950**, por medio de representante judicial, instauró en contra de **JUAN CARLOS PÁEZ MARTÍNEZ C.C. 13.504.226**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 127 del 04 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0005db1865b0f95a7518aaefedb486dd7240ac4b4d8c9c450406aae2512a1e2**

Documento generado en 01/12/2023 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>